



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1113-2001-AA/TC

LIMA

CEOGNE INDUSTRIAL BENJAMÍN GALECIO
MATOS GAMOR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por CEOGNE Industrial Benjamín Galecio Matos Gamor contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 17 de enero de 2001, que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, nulo el proceso y dio por concluida la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 17 de abril de 2000, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución de Sanción N.º 01M203203, de fecha 21 de marzo de 2000, y la Resolución N.º 08-000651-2000-MML-DMM-DMFC, de fecha 28 de marzo de 2000, que clausura en forma definitiva el centro educativo, pues alega que se ha vulnerado su derecho constitucional a la inafectación de todo impuesto.

Refiere que es un centro de educación ocupacional sin fines de lucro, con casi 50 años dedicados a la enseñanza técnica, excluido de toda clase de tributos, incluyendo los arbitrios municipales, alumbrado y limpieza pública, alegación corroborada con las resoluciones emitidas por la Dirección de Administración Tributaria de la demandada para sus diferentes locales. Agrega que mediante la Resolución N.º 4125 se otorgó la licencia municipal de apertura para el establecimiento comercial, industrial y actividades profesionales N.º 53784, de fecha 19 de noviembre de 1991. Señala que en el año de 1995, la Municipalidad Metropolitana de Lima le otorgó la Constancia de Inscripción indicándole que dicho documento equivale al Certificado de Autorización Municipal de Funcionamiento. Con fecha 21 de marzo de 2000, la demandada expidió la Resolución de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sanción N.º 01M203203, por la falta consistente en abrir el establecimiento sin contar con la respectiva autorización municipal de funcionamiento; bajo apercibimiento de ejecución coactiva; contra esta resolución interpuso recurso de apelación, sin haber quedado consentida. Finalmente, la demandada, con fecha 28 de marzo de 2000, emitió la Resolución N.º 08-000651-2000-MML-DMM-DMFC, que resolvió clausurar definitivamente el CEOGNE.

La emplazada solicita que se declare improcedente la demanda y propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, señalando que el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Determinación con fecha 31 de marzo de 2000, y que presentó la demanda el 14 de abril de 2000. Refiere que la sanción impuesta es porque el establecimiento no contaba con autorización municipal de funcionamiento.

El Juez del Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 51, con fecha 23 de mayo de 2000, declaró infundada la demanda, por considerar que la demandada ha actuado conforme a ley; y desestimó la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

La recurrida, revocando la apelada, declaró fundada la excepción propuesta, nula la demanda y dio por concluido el proceso, por considerar que, de acuerdo con el artículo 27.º de la Ley N.º 23506, no se agotó la vía administrativa, pues la resolución cuestionada no es definitiva; además, no se aprecia la ilegalidad o arbitrariedad que se denuncia.

FUNDAMENTOS

1. Es necesario señalar que mediante la Resolución N.º 08-000651-2000-MML-DMM-DMFC, de fecha 28 de marzo de 2000, se dispuso clausurar en forma definitiva el establecimiento ubicado en la avenida Guzmán Blanco N.º 215, del Cercado de Lima, en mérito de la Resolución de Sanción N.º 01M203203 de 21 de marzo de 2000, bajo apercibimiento de su ejecución en la vía coactiva.
2. Previamente la demandada efectuó la fiscalización de las actividades del establecimiento, constatando que la recurrente tenía licencia de funcionamiento vencida (con fechas de inicio y de término 15 de marzo de 1995 y 31 de diciembre de 1995, respectivamente), como se puede observar de la constancia de inscripción que obra a fojas 18, mediante la cual el Director Municipal de Comercialización y Defensa del Consumidor autoriza el funcionamiento del CEOGNE Industrial Benjamín Galecio Matos Gamor; de lo cual se desprende que la demandada no actuó arbitrariamente, sino dentro del marco de sus atribuciones, ya que la recurrente no contaba con licencia municipal renovada.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Las municipalidades están facultadas legalmente para controlar el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales, estando comprendidas dentro de éstas todas aquellas que garanticen el cumplimiento de las normas legales existentes, pudiendo, en caso de contravención de éstas, ordenar su clausura definitiva, atribuciones legales que se desprenden de lo preceptuado en el artículo 68.º, inciso 7), de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 23583.
4. Por consiguiente, la sanción de clausura impuesta por la autoridad municipal no vulnera derecho constitucional alguno invocado en la demanda.
5. Aunque la finalidad de la acción de amparo es remediar el acto o hecho violatorio, también es cierto que estos derechos protegidos se deben desarrollar dentro de un marco jurídico previamente establecido por ley, y esta regulación corresponde a organismos e instituciones cuya competencia también le es conferida por ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa; y nulo el proceso y, reformándola declara **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

D. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR